

7 de diciembre de 1999  
Español  
Original: inglés

---

**Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional  
Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento y Pruebas  
relativas a la Parte VII del Estatuto**

Nueva York

16 a 26 de febrero de 1999

26 de julio a 13 de agosto de 1999

29 de noviembre a 17 de diciembre de 1999

**Documento de debate presentado por el Coordinador  
para la Parte VII del Estatuto de Roma de la Corte Penal  
Internacional (de las penas)**

**Adición**

**Artículos de las Reglas relativos al artículo 78 del Estatuto**

**Artículo 78 del Estatuto**

**Artículo 7.1 de las Reglas**

1. La Corte, al imponer una pena de conformidad con el párrafo 1 del artículo 78:
  - a) Tendrá presente que la totalidad de la pena de reclusión o multa, según proceda, que se imponga con arreglo al artículo 77 debe reflejar el grado de culpa del condenado;
  - b) Ponderará todos los factores pertinentes, entre ellos los atenuantes y los agravantes, y tendrá en cuenta las circunstancias del condenado y las del crimen;
  - c) Además de los factores mencionados en el párrafo 1 del artículo 78, tendrá en cuenta, entre otras cosas, la magnitud del daño causado, en particular a las víctimas y sus familiares, la índole de la conducta ilícita y los medios empleados para perpetrar el crimen, el grado de participación del condenado, el grado de intencionalidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la edad, instrucción y condición social y económica del condenado.
2. Además de los factores mencionados, la Corte tendrá en cuenta, según proceda:
  - a) Como circunstancias atenuantes:

- i) Las circunstancias que no lleguen a constituir causales de exoneración de la responsabilidad penal, como la capacidad mental sustancialmente disminuida o la coacción;
  - ii) La conducta del condenado después del acto, incluidos sus esfuerzos por resarcir a las víctimas o cooperar con la Corte;
  - iii) Cualesquiera circunstancias de índole similar a las que se han mencionado;
- b) Como circunstancias agravantes:
- i) Cualquier condena anterior por crímenes de la competencia de la Corte o de naturaleza similar;
  - ii) El abuso del cargo oficial;
  - iii) Que el crimen se haya cometido mediante abuso de poder o en casos en que la víctima esté especialmente indefensa;
  - iv) Que el crimen se haya cometido con especial crueldad o haya habido muchas víctimas;
  - v) Que el crimen se haya cometido por cualquier motivo que entrañe discriminación por algunas de las causales a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto;
  - vi) Cualesquiera circunstancias de índole similar a las que se han mencionado.
3. Podrá imponerse la pena de reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado puestas de manifiesto por la existencia de una o más circunstancias agravantes.
-